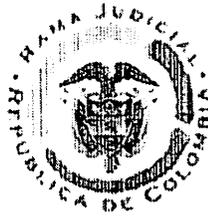


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. Sucesión de Henry Giovany Ballesteros Gonzalez
Rad. 202100231

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Debe indicar la dirección física y electrónica donde deba ser notificada la señora Luz Zenaida Castañeda Zamora, conforme lo señala el artículo 488 y 82 num.10 del CGP.
- 2.- Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.
- 3.- Debe estimar la cuantía del proceso la cual es necesaria para determinar la competencia (art. 82 núm. 9 del CGP)
- 4.- Debe allegar un **avalúo** de los bienes relictos y deudas de la herencia **como anexo** y en los términos del artículo 444 CGP. (Art. 489.6 y 82.11 CPG).
- 5.- Debe aportar certificados de tradición de todos los vehículos (muebles) relacionados en el inventario de la sucesión del causante HENRRY GIOVANY BALLESTEROS GONZALEZ, con fecha de expedición reciente. (Arts. 84 y 444 del C.G.P.)

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación el cual debe venir integrado como demanda** y debe presentarse en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez